

El molino de Alaquàs y sus arrendatarios (1779-1810)

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo vamos a analizar la relación de la familia arrendataria del molino con el señor de la Villa de Alaquàs durante las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del siglo XIX. El periodo de análisis se limita a estas fechas ya que los contratos de arriendo del molino y los inventarios de las herramientas que contenían se realizaron entre 1779 y 1810.

A partir del análisis de cuatro documentos, cuyo contenido detallaremos a continuación, vamos a precisar la relación entre el señor de Alaquàs y la familia que arrendaba el molino en un periodo histórico concreto.

La metodología empleada en este trabajo se fundamenta en la transcripción y posterior análisis de las fuentes textuales que documentan los registros de inventario y los contratos de arrendamiento entre el señor de la Villa y la familia a la que se le otorgaba el usufructo del molino. El sistema de copia elegido ha sido la transcripción modernizada, que pretende ofrecer el documento histórico de manera accesible de forma que las palabras se «traducen» al castellano moderno; no obstante, algunas acepciones referentes a herramientas específicas las hemos transcrito de manera literal; también nos ha parecido conveniente emplear referencias bibliográficas con objeto de precisar y completar el contenido de los registros. Y, finalmente, no es nuestra intención hacer un análisis paleográfico ni filológico de los documentos; por ello, nos hemos limitado a aclarar el significado de aquellas palabras que pudieran llevar a confusión.

LOS DOCUMENTOS ESTUDIADOS

Los contratos de arrendamiento y los inventarios se encuentran en el Archivo del Reino de València, en la sección Casa de Alaquàs, Caja 9. Se trata de los Expedientes 290, 304, 309 y 307.

Expondremos en primer lugar los inventarios de herramientas del molino ordenados cronológicamente (Expedientes 290 y 307) y, posteriormente, los contratos de arrendamiento, (Expedientes 304 y 309). En los contratos de arrendamiento intervienen el señor de Alaquàs, representado por su apoderado; y el maestro molinero a quien se arrendaba el molino por el periodo de tiempo definido en el contrato.

DOCUMENTO 1

1779, septiembre 10. Alaquàs

Inventario y justiprecio de todos los bienes y herramientas¹ que se encuentran en la casa molino de la villa de Alaquàs.

Escribano: Miguel Fluixà y Gil

ARV. Casa de Alaquàs, Caja 9, Exp. 290

TRANSCRIPCIÓN

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

Sébase por esta pública escritura como yo D(o)n Vicente Fran(cisco) Furió, familiar de Número del Santo Tribunal de la Inquisición de la Ciudad de Valencia, escribano y secretario de su Real tribunal de expolios y medias anatas de este Arzobispado, y apoderado General del muy Noble e E(xcelen)te Señor Don Berenguer Martí de Torres García de Aguilar, Pardo de la Casta, Rocafull, de Agüero, Villarrasa, y Cabanilles antes Don Juan Bautista Manfredi, Marqués de la Casta y Manfredi, Conde de Alaquàs, Barón y dueño de la Baronía de Bolbaite, con la de mis poderes para todo por la escritura que queda citada en otro que ante el presente escribano deyo otorgada que deber así. Él mismo da fe.

Usando de dichos poderes, y en descargo de mis obligaciones, he mandado hacer y Justipreciar todas las al(h)ajas, y herramientas que (h)ay existentes en la casa molino, con sus muelas, y

¹ En el texto original 'Ainas' es la forma incorrecta de la palabra valenciana 'Eines'. En el texto ha sido transcrito como herramientas.

almazara de fabricar aceite. Efectuado por Vicente Navarro y Christoval Anderi, maestros de molinos vecinos de la Ciudad de Valencia, peritos nombrados para ello cuyo Justiprecio efectuaron en la forma y manera siguiente

Bienes del molino:

Primera muela:

Primo: Banco y aliviador², justipreciado por una libra, y diez sueldos: 1 L. 10 s.

Otrosí: El dau³ y gorró⁴, en valor de una libra diez sueldos: 1 L. 10 s.

Otrosí: La palada hierro y nadilla⁵, en precio de una libra y quince sueldos: 1 L. 15 s.

Otrosí: De la rueda del agua, por precio de seis libras: 6 L.

Otrosí: La (sag)etia⁶, botana⁷, paleta y gancho en precio de diez libras diez sueldos: 10 L. 10 s.

Otrosí: La (h)arinera con sus pitrales⁸, justipreciado por una libra diez sueldos: 1 L. 10 s.

Otrosí: De la tolva⁹, descansos y canal, en precio de dos libras: 2 L.

Otrosí: El registro muela corredera con dos sellos de hierro, en la justiprecio de cincuenta y una libras: 51 L.

Importan todas estas partidas, salvo error, la de setenta cinco libras y quince sueldos de moneda de este reino, salvo error y equivocación se cuenta.

Segunda muela:

Primo: Banco y aliviador, en precio de una libra diez sueldos: 1 L. 10 s.

Otrosí: El dau y el gorró, por una libra y diez sueldos: 1 L. 10 s.

Otrosí: Por la pala hierro y nadilla, una libra quince sueldos: 1 L. 15 s.

Otrosí: De la rueda del agua justipreciada por dos libras: 2 L.

Otrosí: Por la canal, y paradera¹⁰, diez sueldos: 10 s.

Otrosí: La (h)arinera con sus pitrales, en una libra quince suel(dos): 1 L. 15 s.

Otrosí: Por la tolva, descansos y canal(o), una libra quince sueldos: 1 L. 15 s.

Otrosí: Del registro muela corredera con dos sellos de hierro, justipreciado por sesenta libras y diez sueldos: 60 L. 10 s.

² Palanca que en los molinos harineros sirve para levantar o bajar la piedra, de modo que la harina pueda salir más o menos fina.

³ En castellano, tejuelo. Se trata de una pieza donde se apoya el gorrón de un eje horizontal.

⁴ En castellano, gorrón. Se trata de una espiga en que termina el extremo inferior de un eje, en este caso el tejuelo, para servir de apoyo y facilitar su rotación.

⁵ Pieza de hierro que forma como dos palas y que va colocada en el centro de la muela bajo un molino harinero, de manera que las palas descansan sobre la misma muela y aguantan la muela de arriba.

⁶ Canal de madera en el que se acoplaba la botana.

⁷ Agujero rectangular de dimensiones reducidas 30-50 por 40-60 cm.

⁸ Correa que va sujeta a los dos lados delanteros del basto o de la silla y que pasa por el pecho de la bestia para evitar que el basto o la silla vayan hacia atrás.

⁹ Caja en forma de tronco de pirámide o de cono invertido y abierta por abajo, dentro de la cual se echan granos u otros cuerpos para que caigan poco a poco entre las piezas del mecanismo destinado a triturarlos, molerlos, limpiarlos, clasificarlos o para facilitar su descarga.

¹⁰ Poste o lámina metálica con la que se tapa y destapa el conducto de agua de un molino o de un canal de regadío.

Que todas las antecedentes partidas salvo el error dicho arriba de cuenta así en(ten)der a la de setenta una libras y cinco sueldos de moneda de este Reino

Tercera muela de Alcon:

Primo: Banco y Aliviador, en precio de una libra y diez sueldos: 1 L. 10 s.

Otrosí: Por el dau y gorrón de bronce, una libra y diez sueldos: 1 L. 15 s.

Otrosí: De la pala hierro y nadilla, una libra quince sueldos: 1 L. 15 s.

Otrosí: Por la rueda del agua, una libra quince sueldos: 1 L. 15 s.

Otrosí: De la canal y panadera, por quince sueldos: 15 s.

Otrosí: Por la (h)arinera y pitrales, la de catorce sueldos: 14 s.

Otrosí: Del registro y muela corredera con dos sellos de hierro, en el precio de cuarenta y una libras y diez sueldos: 41 L. 10 s.

Que estas arriba escritas partidas, salvando la propia errata importan la de cuarenta y nueve libras y nueve sueldos de la misma moneda.

Las herramientas móviles:

Primo: Por tres caminales¹¹ del rededor de las muelas, una libra: 1 L.

Otrosí: Dos perpales¹² de Hierro, el uno grande y el otro pequeño, dos libras: 2 L.

Otrosí: Por dos picos de corte, otro de pinta, un falcador, cabo, martillo, una aguja de coser talegas, azuela¹³, dos tirasos¹⁴, un celemín¹⁵, cuarterón y medio cuarterón, en precio de cuatro libras: 4 L.

Otrosí: De un tablero de madera de a nueve palmos de largo y cuatro de ancho en precio de dos libras quince sueldos: 2 L. 15 s.

Otrosí: Por una barra, de ullera¹⁶ y palanca, dos curras¹⁷, dos corretes y dos escalerillas, en valor de diez y ocho sueldos: 18 s.

Otrosí: Una arca de madera de siete palmos y medio de larga y cuatro de ancha con sus viagnos, con cerrojo y llave para la máquina, valorada por once libras: 11 L.

Otrosí: Por una muela usada que está en el molino y se le encarga al molinero y esta justipreciada por la cuantía de diez y seis libras

(...)

¹¹ Sendero circular por donde pasa la bestia a la hora de rodar en el molino.

¹² Barra para levantar pesos.

¹³ Herramienta de carpintero que sirve para desbastar, compuesta de una plancha de hierro acerada y cortante, de diez a doce centímetros de anchura, y un mango corto de madera que forma recodo.

¹⁴ Herramienta consistente en un poste fijado transversalmente a lo largo de un mango largo, que, empujada o estirada, sirve para recoger el grano y la paja.

¹⁵ Porción de grano, semillas u otra cosa semejante que llena exactamente la medida del celemín.

¹⁶ Conjunto de dos rodajas de esparto o palma, que se pone en la cabeza de una bestia de manera que le tapen los ojos y le eviten marearse cuando gira la rueda de un molino o similares.

¹⁷ Pieza de piedra o de leña de forma cilíndrica o troncocónica, generalmente estriada, que sirve para batir los cereales y para desterronar el campo.

Por los justiprecios que quedan dichos están valorados los bienes que quedan escritos de antecedente según que bajo juramento así lo afirmaron los expertos nombrados en el exordio de esta escritura y subseguidamente hicieron tanteo y registro de las obligaciones y previas obras de que se habían de operar y costear el dueño temporal de dicha Villa, que es en esta manera:

Primo: Por la muela del barnis, una rueda para debajo del agua que el valor de ella es de diez libras: 10 L.

Otrosí: Un gorrón de bronce nuevo, refundiendo el viejo valdrá una libra catorce sueldos: 1 L. 14 s.

Otrosí: Para la muela (h)arinera del rincón, se ha de hacer una rueda nueva para bajo del agua, que su coste será diez libras: 10 L.

Con lo que, y aprovechando lo de la vieja, el total importe de muela, herramientas y demás, para dejar corrientes las tres muelas de dicho molino en su importe, la cuantía de doscientas treinta y nueve libras y seis sueldos en esta consideración: 239 L. 6 s.

(H)allándose presente a este justiprecio María Soriano, viuda de Miguel Gil, arrendadora del precitado molino (h)arinero, enterada de todo lo arriba justipreciado y cerciorada de ello por esta escritura se obliga de grado y cierta ciencia a que fenecido que vea el arriendo de dicho molino que está aun cargo precediendo otro justiprecio por peritos, si resultare algunos menos cabos en ello lo pagara de propios. Para lo cual obligó sus bienes habidos y por haber e igualmente se hallaron presentes los fiadores en el citado arriendo Miguel y Manuel Gil y Soriano hermanos e hijos de la dicha obligándose igualmente a lo mismo de *mancomún* et *insolidum*, con renunciación que para ello hicieron de todas las leyes, que sufragarles pueda. Y para ello obligaron sus personas y bienes habidos y por haber subseguidamente el ante precediendo citado Señor Don Vicente Fran(cisco) Furió en el propio nombre, hizo justipreciar a los antes arriba nombrados peritos la almazara la que valoraron por la cuantía de ciento nueve libras y diez sueldos de la predominada moneda: Y por la misma cuantía hace entrega de ello a los arrendadores de la estipulada Almazara que es Francisco Peyró de Domingo y su fiador Franci(sco) Gil y Ruis, labradores vecinos de la propia Villa. Quien estando cerciorados de ello juntos de *mancomún*, renunciando todas las leyes que sufragarles pueda se obligan a ello de la misma forma, que quedan obligados los dichos María Soriano, viuda, y Manuel y Miguel Gil, arrendadora y fiadores del molino (h)arinero de la precitada Villa en esta misma escritura, para lo cual obligaron sus personas y bienes habidos y por haber Y todos dieron poder a las justicias de su majestad para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente pasada en juzgado y consentida.

Y la dicha María Soriano renuncia el auxilio y leyes del Velcano de *natur consulto* nuevas constituciones leyes de todo Madrid y partida y demás de su favor porque como sabedora de ellas y avisada en especial en un efecto, quiso que no le valiesen ni en este caso le aprovecharan. En cuyo testimonio así lo otorgaron en la Villa de Alaquàs a los veinte y siete días del mes de Febrero de mil setecientos setenta y dos años. Y de todos los de esta escritura a quienes el escribano autorizante doy fee conozco. Firmaron los que supieron por mí y por los demás que dijeron no saber a que fueran testigos de ello:

Francisco Peyró y March, labrador y el Doctor Matías Labarta, medico titular de esta villa, vecinos de todo lo cual doy fee – Don Vicente Fran(cisco) Furió – Manuel Gil – Miguel Gil – Vicente Navarro – Christoval Anderi Dovtor Mathías Lavarta – Ante mí, Miguel Fluixà y Gil Con cuenta la presente, con su original registro protocolo de escrituras públicas que alargada queda en mi poder a la que siempre y en todo caso me refiero. Y en fee de ello y a pedimento verbal de parte interesada doy la presente que signo y firmo en esta Villa de Alaquàs de donde soy vecino a los diez días del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve años.

Escrabetium de Verdad
Miguel Fluixà y Gil

[A la hora de transcribir el expediente 290 he obviado incluir el inventario de la almazara de aceite ya que no es objeto de este trabajo]

DOCUMENTO 2

1810, agosto 12. Alaquàs

Escritura de inventarios del molino harinero de la villa de Alaquàs una de las regalías del dueño territorial de la misma.

Escribano: Vicente Fluixà.

ARV. Casa de Alaquàs, Caja 9, Exp. 307

TRANSCRIPCIÓN

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ

En la villa de Alaquàs a los doce días del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Ante mí el escribano y testigos infrascritos compareció don Francisco Villa, cónsul y capitán de la Excelentísima República de Ragusa vecino de la ciudad de Valencia en nombre y como apoderado general del Excelentísimo Señor Don José Ignacio Manfredi García de Aguilar, Pardo de la Casta, Berenguer, Martí de Torres, Agüero, Montagut, Rocafull y Cavanilles, Marqués de la Casta y Manfredi, Barón de esta Villa de Alaquàs y de Bolbaite en este Reino y señor de Torre-Agüero en el de Murcia E(x)c(elen)t(isim)a. Consta de su poder por el que le confirió su Excelencia con escritura ante Carlos José Meseodi escribano del colegio de la ciudad de Cremona en ella a seis de Mayo de mil ochocientos y seis cuya copia autentica en donde forma doy fee haber visto y ser bastante para lo que se expresara y dijo: que como apoderado también del excelentísimo Señor Marqués antecesor en dos de Marzo del pasado año mil ochocientos y seis concedió en arriendo a Manuel Gil mayor maestro molinero como Principal y a Miguel Gil

como su Fiador y Principal, obligado ambos de esta vecindad a los dos juntos y cada uno de por si mancomunadamente el molino (h)arinero de la misma, otra de las Regalías de su principal con tres muelas corrientes: dos (h)arineras y una de barnis.

Y en el segundo capítulo les impuso la obligación que debía conrear y conservar todas las herramientas, instrumentos y arreos pertenecientes a dicho molino y sus tres muelas durante el arriendo a cuyo fin y para siempre constase a su fenecimiento las mejoras o desmejoras se les entregara todo por inventario y justiprecio que debería ejecutarse por los peritos que nombrasen las partes y de un tercero en caso de discordia para que de igual modo se restituyesen a su vencimiento, con la inteligencia que si se hallasen mejoras debería cobrarlas el arrendatario o fiador al referido Excelentísimo señor Marqués o a quien le representase con arreglo de los justiprecios hacenderos. Y respe(c)to de haber fallecido el expresado Manuel Gil mayor, concluidos e también el arriendo, llevando a efecto lo estipulado en dicho capítulo, para las mejoras o desmejoras de las herramientas y su valor las han hecho justiprecias por Policarpo Chordà, maestro de molinos vecinos de dicha ciudad de Valencia, perito nombrado por parte del otorgante de Teresa Usedo, viuda de Manuel Gil mayor y Manuel Gil y Usedo, como interesados y hallándose presentes habiendo aceptado y jurado en forma su encargo reconoció dichas herramientas y las justipreció en esta forma:

Primera muela:

Banco y aliviador, por una libra y diez sueldos: 1 L. 10 s.

Sa(g)etia y botana, por quince libras: 15 L.

Rueda del agua con Dau y gorrón, en veinte y cuatro libras: 24 L.

Paleta y gancho en seis libras: 6 L.

Registro y corredera, con dos carcoles de hierro por sesenta libras: 60 L.

(H)arinera, en dos libras: 2 L.

Hanucha con sus descansos y canalón, por cuatro libras: 4 L.

Bassi y Nadilla, en diez libras: 10 L.

Segunda muela:

Banco y aliviador en una libra y diez sueldos: 1 L. 10 s.

Sa(g)etia y botana, en doce lib(ra)s: 12 L.

Rueda de agua, con Dau y gorrón, por diez libras: 10 L.

Paleta y Gancho, en seis libras: 6 L.

Registro y corredera con dos carcoles de hierro, en setenta libras: 70 L.

(H)arinera, por diez sueldos: 10 s.

Hanucha con sus descansos y canalón en tres libras: 3 L.

Bassi y Nadilla, por diez lib(ra)s: 10 L.

Dos hiasos en diez y seis sueldos: 16 s.

Un camartell¹⁸, en diez sueldos: 10 s.

Dos picos de punta, en una libra doce sueldos: 1 L. 12 s.

¹⁸ Martillo que por una parte tiene una cabeza plana y por la otra tiene punta y sirve para romper la piedra.

Dos de corte, en una libra doce sueldos: 1 L. 12 s.

Dos perpales, en cinco libras: 5 L.

Escaletas, curra, dos pitrales, balsa, ullera y palanca, por dos libras y diez sueldos: 2 L. 10 s.

Una arca de moliuras¹⁹, en cinco libras: 5 L.

Una artesa²⁰ de dar agua, en seis libras: 6 L.

Muelas de Barnís:

Banco y aliviador, en una libra y diez sueldos: 1 L. 10 s.

Rueda de agua, con dau y gorrón, en seis libras: 6 L.

Canal y pasadora, en dos libras y diez sueldos: 2 L. 10 s.

Bansi y Nadilla, en diez libras: 10 L.

Registro sin sello y corredor con sello, en cincuenta y cinco libras: 55 L.

Curra y currets, escaletas, barra, ullera y palanca, en una libra: 1 L.

Y últimamente: una machina por doce libras: 12 L.

Cuyas partidas unidas a una suma componen la de doscientos noventa y seis libras y diez sueldos del Reino salvo error: 296 L. 10 s.

Cuya valoración y justiprecio expresó dicho perito haber hecho bien y fielmente, según su saber y entender, práctica y experiencia que en ello tiene. De todos los cuales efectos se dieron por entregados a su voluntad a los referidos Teresa Usedo y Manuel Gil y Usedo que se hallaron presentes a mi presencia y de los testigos de que requerido doy fee. Ofreciendo cumplir cuanto se halla estipulado en la citada escritura que otorgaron, siendo testigos José Sanz albañil, Francisco Aguilar y Vicente Montalt y Sayes labradores de esta vecindad, y lo firmaron D(o)n Francisco Villa y Manuel Gil, y no los demás por decir no saber a cuyos ruegos lo hizo, uno de dichos testigos.

De todo lo cual, y del conocimiento doy fee = Francisco Villa = Manuel Gil = Josef Sanz = Ante mí = Vicente Fluixà

Concuerta bien y fielmente este traslado, con su original que extendido queda con papel del sello cuarto mayor en mi registro protocolo de escrituras autorizadas en este corriente año a que me remito. Y en fee de ello y a requerimiento verbal de parte interesada libro la presente que rubrico, signo y firmo en la villa de Alaquàs, mi domicilio, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez.

En testimonio de verdad

Vicente Fluixà

¹⁹ Medida con la que se maquila. La maquila es la porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda.

²⁰ Cajón cuadrilongo, por lo común de madera, que por sus cuatro lados va angostando hacia el fondo y sirve para amasar el pan y para otros usos.

Los dos primeros documentos detallan el inventario de herramientas y máquinas contenidas en el molino de Alaquàs en el momento de su peritaje. A cada grupo de utensilios se le otorga un valor en libras y sueldos que era el sistema monetario empleado en el reino de València a finales del siglo XVIII y principios del XIX cuando se llevó a cabo el inventario. Las equivalencias de valor entre las monedas era de veinte sueldos por cada libra y de doce dineros por cada sueldo. Los precios se emplean como referencia para determinar el valor del molino y por si existía pérdida o rotura de alguna de las herramientas por parte de los arrendatarios que estaban obligados por contrato a reparar o restituir dichos bienes.

Las herramientas y utensilios descritos en ambos documentos coinciden con las herramientas que podían encontrarse en molinos de agua similares²¹. Desde finales del siglo XIII hasta la primera mitad del siglo XIX los molinos hidráulicos valencianos apenas experimentaron cambios significativos en la tecnología básica que permitía aprovechar el potencial energético de las aguas, así como la evolución de las muelas²².

Si comparamos ambos inventarios podemos darnos cuenta que, aunque los utensilios no han variado demasiado, el precio de lo peritado sí que lo ha hecho. Es muy posible que la situación económica entre los dos momentos en los que se realiza el peritaje se vea reflejada en los precios fijados y bien podría ser una consecuencia de la inflación que existía en el momento en el que se realiza el segundo de los peritajes, 1810, en plena ocupación francesa de la Península.

En ambos inventarios se insiste en la honradez de los peritos, profesionales contratados por el representante del señor de Alaquàs, vecinos de la ciudad de València, y posiblemente miembros del gremio de molineros. Los precios de la peritación fueron aceptados por el arrendador y los arrendatarios y también por los testigos presentes, vecinos de la villa de Alaquàs.

²¹ PERIS ALBENTOSA, T.: *Els Molins d'aigua valencians*, Alfons el Magnanim, València, 2014, p. 111-115.

²² *Ibidem*, *Els Molins valencians...*, p. 111-115

DOCUMENTO 3

1783, julio 9. Alaquàs.

Arriendo del molino harinero de la villa de Alaquàs propio del señor directo de ella otorgado por su apoderado Don Vicente Francisco Furió a favor de Manuel Gil, maestro molinero. Por seis años: empieza en 1778 concluye en 1783.

Escribano: Miguel Fluixà y Gil.

ARV. Casa de Alaquàs, Caja 9, Exp. 304

TRANSCRIPCIÓN:

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES

Sébase por esta pública escritura como yo, Don Vicente Francisco Furió, vecino de la ciudad de Valencia, y al presente hallado en esa Villa de Alaquàs en calidad de Apoderado General que soy del Ilustre señor Don Juan Bautista Pardo de la Casta, García de Aguilar, Cabanilles, Agüero y Rocafull, antes Manfredi, Barón de Alaquàs y Bolbait en el presente Reino de Valencia, y del Mayorazgo y lugar de Torre Agüero en el de Murcia E(xcelentissim)a según consta de mis poderes por la copia autent(ic)a que de ello tengo exhibida (que de ser así yo el escribano autoriz(a)nte doy fee)

Usando de ellos otorgo y digo que antes de finalizar el anterior del Molino (h)arinero de esta Villa de Alaquas propio de mi principal, que expiró en treinta y uno de Diciembre del año mil setecientos setenta y siete, por experimentar alguna ruina de sus arrendatarios Manuel y Miguel Gil, hermanos, juntamente con María Soriano, su madre, mancomunados en dicho arriendo, acudieron ante mí dicho procurador G(ene)ral haciéndome presente entre otras cosas la resolución de quererse apartar de él si no se les rebajaba a lo menos veinte libras. Y atendiendo yo dicho apoderado que dejaríanlo de mano se podrían experimentar muchos perjuicios y aún resentimientos, quimeras y pleitos entre los vecinos y también exponerse a que llegase el caso de abandonarse dicho molino como estaba sucediendo cuando el Señor Marqués entró en su posesión, adquirió el señor otorgante en nombre de su principal a la rebaja del arriendo de dicho molino, quedando ese en el precio anual de cuatrocientas y sesenta libras moneda corriente de ese Reino, sin otorgarse por entones la correspondiente escritura por varias casualidades e inconvenientes, lo que ahora se ejecuta por la presente: Por tanto, en dicha representación, de mi buen grado, y cierta ciencia, certificado del d(e)recho que en ese caso compete a los Intereses de mi Principal, y en la mejor forma que puedo, y haya lugar en d(e)recho, doy, y concedo en arrendamiento, y rento a Manuel Gil y Soriano maestro molinero, vecino de esta dicha Villa, Baronía de Alaquàs, el molino (h)arinero de la propia regalía pertenec(ien)te a dicho señor directo de ella mi principal, cuyo molino está corriente con dos

muelas (h)arineras, y otra de alcor, es para el barnís. sit(uad)o al Portal de dicha villa que mira, y sale a Valencia, y linda por un lado con el camino Real que va a dicha ciudad, y por el otro lado con la Casa y Huerto de la misma señoría, el cual arrendamientos le hago por tiempo de seis años, que tomaron principio en el día primero del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres. Y por precio en cada uno de ellos de cuatrocientas y setenta libras de dicha moneda, pagadoras en dos iguales plazos, y días de San Juan de Junio y Navidad de cada un año, sin retard(o), dilación, ni demora alguna ni alteración, según, y conforme a los capítulos, pactos y condiciones siguen(tes):

1- Primeramente: Con pacto y condición, que el arrendatario o sus operarios han de tener la obligación de moler en primer lugar el trigo para el abasto de la casa panadería propia del dueño temporal de esta dicha Villa, dando la (h)arina de peso, y satisfacción, bajo la pena de tres libras lo contrario haciendo. Y pagar al panadero, y hornero todos los daños y perjuicios que por ello les ocasionase cuya pena será distribuida por terceras partes. La una a penas de cámara y gastos de justicia, la otra al panadero denunciante, y la otra para el Juez y q(u)e la condenare.

2- Otrosí: en condición, y pacto, que ha de ser la obligación del referido arrendatario el costear a sus expensas todos los gastos y remiendos de carpintero y albañiles que ocurriesen en dicho molino durante el tiempo de este arriendo. Como tal que dichos remiendos o reparos no excedan del importe de siete libras y diez sueldos, por que pasar de esta cuantía ha de ser de cuenta y obligación de dicho señor temporal, y para ello se ha de hacer fisura de seis en seis meses y de lo contrario lo podrá mandar hacer el dueño de dicho molino a contar del arrendatario.

3- Otrosí: con el pacto y condición que al precitado arrendatario se le han de entregar las muelas, canales y demás herramientas del molino, justipreciados por peritos, lo que se deberá practicar también finalizado el tiempo del arriendo para averiguar las mejoras o peoras debiendo de ser de la obligación separar las peoras el referido arrendatario y este percibir el importe de las mejoras del Dueño del dicho Molino.

4- Otrosí: con el pacto y condición de que dicho arrendatario, por causa ni motivo alguno de falta de agua, tandada u otra contingencia que pueda ocurrir no ha de poder pedir moderación ni rebaja del precio de este arrendam(ien)to, porque la que en todo caso podía pretender y conseguir ya va hecha en el referido precio que ha de pagar por entero.

5- Otrosí: con pacto y condición que el nominado arrendatario o no ha de poder con pretexto alguno rearrendar dicho molino a persona alguna sin expresa licencia del otorgante en la representación que presta y tiene y si hiciese lo contrario ha de quedar y queda al arbitrio de este el rescindir este arrendamiento y otorgarlo de nuevo a favor de quien bien visto le tiene y si acaso por el atentado del subarriendo resultase alguna quiebra o menoscabo haya de suplirlo del todo dicho arrendatario como a motivador de ello.

6- Otrosí: con pacto y condición que ha de ser de la obligación del referido arrendatario pagar el salario de esta escritura, papel de registro y saca, dando una copia franca de ella al otorgante o a quien su poder y su causa hubiere del dueño y señor dar y renovar fianzas para la segunda de este arrendamiento pagando igualm(en)te todas las escrituras q(u)e en su razón se otorgasen, como y también la del justiprecio del Inventario harinero de las herramientas de dicho molino.

7- Otrosí: con pacto y condición que es de la obligación del arrendatario del haber de dar y entregar todos los años de este arriendo a más del precio de él seis pares de gallinas de bien recibo en el día de Santo Thomas Apóstol conduciéndolas a Valencia donde al presente vive el otorgante a pagar el valor de ellas al precio que se vendan en dicha ciudad.

8- Otrosí: y últimamente es pacto y condición de que el referido molinero arrendatario, se le concede el uso y aprovechamiento de los dos aposentos que existen en la Casa Castillo de esta Villa, encima de las cárceles y el corralito que (h)ay en la casa de dicho palacio al mismo lado de él.

Y con dichos pactos, capítulos y condiciones, por el precio, tiempo y prerrogativas emolumentos pagar y condiciones arriba d(ic)has prometo le será cierto y seguro este arrendamiento, y cumpliendo con ello no será despojado de él ni inquietado en manera alguna y si lo fuere por alguna contingencia le daré otro molino de iguales circunstancias y con las mismas condiciones por el mismo tiempo y precio o le volveré todo lo que por este arrendami(en)to me hubiese satisfecho, y no aprovechándose para cuya firmeza obligo los bienes y rentas de mi s(eñ)or principal habidos y por haber.

[] el nominado Manuel Gil maestro molinero que presente voy a todo lo antes dicho y bien enterado de los capítulos insertos en esta escritura, de mi buen grado y cierta ciencia la aceptó en todo y por todo según en ella se contiene y por la misma recibo en arrendamiento y rento el deslindado molino (h)arinero, de cuya colonia tenencia me doy por entregado a mi voluntad renunciando cualquiera excepción que en derecho me competía, y prometo guardar, cumplir, estar, y pasar por los expresados capítulos y demás estipulado según y en la conformidad que vaya relacionado llanamente y sin pleito alguno con las costas que de lo contrario mostrare cuya exención difiero en esta escritura y el juramento de quien fuere parte con revelación de otra prueba aunque el D(e)recho se requiera y a la seguridad de ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Y en virtud del capítulo sexto de esta escritura doy en fiadores y principales obligados a Miguel García y a Vicente Gil, labradores vecinos de esta dicha Villa, quienes hallándose presentes, y cerciorados de todo el contexto de esta escritura, juntos de *mancomun et in solidum*, renunciando como expresamente renunciaron la ley de dichos *reis debendi et autentica presenti hoc ita de fide[.] ussonibus* los beneficios de la división excusión y demás de la mancomunidad y fianzase su buen grado, y cierta ciencia otorgan que referido Manuel Gil maestro molinero guardará, cumplirá y observará lo que vaya expresado, estará y pasará por los capítulos preinsertos y si no lo hiciere lo harán los usos dichos por él, sin aguardar dilación ni plazo y sin que sea necesario hacer excusión, citación no otra diligencia de fuero no de D(e)recho contra el nominado Manuel Gil ni sus Bienes. Porque todo quieren

se entienda contra ellos y los suyos habidos y por haber que obligan con sus personas y dan poder a las justicias de su majestad para que les apremien a su comportamiento por todo rigor de D(e)recho como por sentencia definitiva pasada en ant(eri)oridad de cosa juzgada y por nosotros consentida y cada uno de los otorgantes aceptantes y fiadores a todos los cuales yo el escribano conozco, renunciemos las leyes, fueros y d(e)rechos de nuestro favor con la general del D(e)r(ech)o en forma. Así lo otorgamos en esta dicha villa y Baronía de Alaquàs a los diez y siete días del mes de Abril de mil setecientos ochenta y uno años siendo presentes por testigos el D(octo)r en medicina D(o)n Mathias Labarta y el D(octo)r en Leyes D(o)n Pedro Ferrando y Salvá vezinos de la misma, y de los dichos otorgantes, aceptantes y fiadores lo firmaron los q(u)e supieron y un testigo por aquel o aquellos que dijeron no saber. De todo doy fee.

D(o)n Vicente Fran(cis)co Furió – Manuel Gil – Vizente Gil – D(o)n Mathias Labarta Ante mí Miguel Fluixà y Gil.

Yo el infrascrito Miguel Fluixà y Gil escribano R(ea)l y público para este Reino de Valencia del Ayuntamiento de las villas y Baronía de Alaquàs vecino de la misma propietario de sus juzgados, de los de la de Manises, lugares de Quart y Aldaya con R(ea)l aprobación. Hice sacar este traslado el cual bien y fielm(en)te concuerda con su original a que me refiero en cuya fee lo rubrico signo y firmo en d(ic)ha villa de Alaquàs a los nueve días del mes de Julio de mil setecientos ochenta y tres años – entre puesto fuera de renglón – Mathias Labarta – valga

Conteniendo del Verdad

Miguel Fluixà y Gil

DOCUMENTO 4

1793, diciembre 29. Alaquàs.

Contrato de arrendamiento del molino de Alaquàs otorgado por el marqués de Manfredi, representado por su administrador, a Manuel Gil, maestro molinero, y a Vicente Gil, labrador, vecinos de Alaquàs.

Escribano: [no figura, pero debe tratarse de Vicente Fluixà]

ARV. Casa de Alaquàs, Caja 9, Exp. 309.

TRANSCRIPCIÓN

SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

En la villa de Alaquàs a los veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y tres ante mi el escribano y testigos infrascritos compareció Don Francisco Vila, Cónsul y

Capitán de la Excelentísima República de Ragusa vecino de la ciudad de Valencia en nombre y como procurador General del Excelentísimo Señor Don Juan Bautista García de Aguilar, Pardo de la Casta, Berenguer, Martí de Torres, Agüero, Montagud, Rocafull y Cavanilles, Marqués de la Casta y Manfredi, Barón de Alaquàs y Bolbait en este Reino y Señor de Torre Agüero en el de Murcia Excelentísima de cuyos poderes constaba por la escritura que autorizó Josef Lodigiano Zappa, escribano colegiado de la ciudad de Cremona a los diez y siete días del mes de marzo del próximo pasado año mil setecientos ochenta y ocho copia de los cuales autentica y en forma provante doy fee haber visto y ser bastante en mi concepto para lo que se expresara y dicho: que arrendará y dará en rento a Manuel Gil Maestro molinero y a Vicente Gil, labrador, vecinos ambos de esta villa y Baronía de Alaquàs que se hallan presentes y más abajo según se dirá aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por sí y por el todo *insolidum* el molino nombrado de Alaquàs situado a la entrada de esta villa por la parte de Valencia junto al portal de aquella que tiene lindes con el mismo portal, con el camino Real con Huerto de la Señoría de esta Villa propio de su Excelencia el señor Marqués y con la casa castillo Plaza en medio, cuyo molino tiene tres muelas corrientes, dos (h)arineras y una de empezar a correr. Y contarse en el día primero de enero próximo viniente de mil setecientos noventa y cuatro y fenecerá en el día ultimo de Diciembre del de mil setecientos noventa y siete. Y precio en cada uno de ellos de quinientas libras moneda corriente de este Reino pagadoras por mitad en San Juan de junio y Navidad siendo la primera paga de doscientos y cincuenta libras en el día de San Juan de junio mil setecientos noventa y cuatro, segunda en Navidad del mismo año y así sucesivamente hasta terminarse los cuatro años de este arriendo que se otorga y entiende otorgar bajo los pactos, capítulos y condiciones siguientes:

1- Primeramente: con pacto capítulo y condición: que dichos arrendadores hayan y tengan la precisa e indispensable obligación de cuidar y conservar la referida casa molino a uso y costumbre de buenos Inquilinos sin hacer lo contrario so pena de ser responsables de todos los daños perjuicios y menoscabos que se ocasionasen por su culpa y deberán satisfacer a convencimiento de Peritos y de un tercero en caso de discordia.

2- Otrosí: con pacto capítulo y condición: que dichos arrendadores hayan y tengan la precisa e indispensable obligación de correar y conservar a sus expensas todas las herramientas, instrumentos y arreos pertenecientes al enunciado molino y sus muelas durante el presente arriendo y a fin de que consten las mejoras o desmejoras deberán estar y pasar ambas partes por el Inventario y justiprecio que se hizo en virtud del anterior arriendo mediante a no haberse hecho cuando concluyó en este San Juan último la entrega prevenida en el capítulo segundo del arriendo otorgado ante mí con escritura bajo fecha de ocho de febrero mil setecientos ochenta y nueve. Por lo cual al fin de este arriendo se restituirán también por inventario y justiprecio hacedero por peritos en los términos susodichos con la inteligencia que si se hallasen mejoras deberán cobrarlas estos pagarlas de contado al referido excelentísimo Señor Marqués de la Casta o a quien su poder y causa hubiere con arreglo a los indicados justiprecios.

3- Otrosí: con pacto capítulo y condición: que dichos arrendadores hayan de satisfacer y pagar todas las visuras, inventarias y justiprecios que se ejecuten en dicho molino y demás escri-

turas que en su razón se autoricen entregando en cada una copia autentica y fehaciente al otorgante en la citada representación.

4- Otrosí: con pacto capítulo y condición: que dichas arrendadores a más del precio de este arriendo hayan y tengan la precisa obligación de pagar de propios por cada obra que se ejecute en dicha casa molino tres libras moneda corriente de este reino con previo y anterior aviso e inteligencia del Procurador General de su Excelencia y en caso contrario pueda este mandar hacer la obra a costas de dichos arrendadores con la condición que (e)sto se ha de entender una vez cada año si se necesitaren las tales obras o reparos. Y para que conste de la verdadera necesidad de ellas en el día que señalare el otorgante en dicho nombre, se reconocerá la finca con la asistencia de los expresados arrendadores para ver la necesidad que haya de obras o reparos, y mandar su pronta ejecución a fin de conservar dicho molino pagando su excelencia el más valor o importe de las tales obras rebajadas las tres libras por cada una con que deberán contribuir los arrendadores en los términos susodichos.

5- Otrosí: con pacto capítulos y condición: que dichos arrendadores a más del precio de este arriendo deberán satisfacer y pagar tacha de acequia²³, monda y demás cargos reales y vecinales que tenga el enunciado molino recogiendo de todo las debidas cautelas para que le consten los pagos al otorgante de modo q(u)e las quinientas libras han de ser francas para el mencionado excelentísimo Señor Marqués que deberán poner los arrendadores de su cuenta y riesgo en la Casa Posada del otorgante o de quien le sucediere en la procura según el modo de pagos y plazos arriba citados.

6- Otrosí: en pacto capítulo y condición: que los mencionados arrendadores no han de poder pedir rebaja ni descuento alguno del anual precio que queda convenido por causa de haber estado paradas así las muelas (h)arineras como la del barnís por falta de agua, rompimiento de azudes o acequias, guerra, incendio, ni por otro algún motivo pensado o inopinado, causado por malicia humana o por permisión divina porque este arriendo se otorga y entiende otorgar según y como otorgan los suyos de sus frutos decimales y diezmos el Excelentísimo Ilustrísimo Señor Arzobispo de este Diócesis y su Muy Ilustre cabildo.

7- Otrosí: con pacto capítulo y condición; que siempre y cuando sucediere alguna avenida de aguas u otra contingencia y por el descuido o culpa de dichos arrendadores se ocasionare algún daño al molino sus herramientas o acequia sea la reedificación enteramente a costas de los insinuados arrendadores.

8- Otrosí: con pacto capítulo y condición: que dichos arrendadores no han de poder subarrendar el todo, ni parte de dicho molino y sus muelas sin expreso permiso y licencia por escritos del otorgante en la citada representación bajo decreto de nulidad de cuanto en contrario si hiciere quedando por lo mismo en libre facultad y arbitrio del dueño o de quien le represente rescindir o no el arriendo por el tiempo que restare y otorgarle de nuevo a quien le pareciere y bien visto le fuere.

²³ En el original, 'cequage'

9- Otrosí: con pacto, capítulo y condición: que los mencionados arrendadores hayan y tengan la precisa obligación de dar fiadores legos llanos y abonados para la mayor seguridad de este arriendo de (e)ntre el preciso y perentorio término de quince días de como fueren requeridos a ello, y no cumpliéndolo ha de quedar en libre facultad del otorgante rescindirle y concederle de nuevo a quien y como le pareciere siendo a más de cargo de los propios arrendadores la satisfacción y pago de las costas, daños y perjuicios que se ocasionaren por su inobservancia y falta de cumplimiento.

10- Otrosí y últimamente: con pacto, capítulo y condición: que los mencionados arrendadores hayan y tengan la precisión obligación de satisfacer y pagar los derechos de esta escritura de arriendo y los que sobre afianzamiento se otorgaren, y entregar de cada una copia autentica fehaciente y franca a dicho Excelentísimo Señor Marqués de la Casta o a quien le represente para resguardo y salvedad de los derechos del mismo.

Bajo cuyos pactos, capítulos y condiciones y no sin ellos ni en otra forma ni manera alguna ofrecía el referido Don Francisco Villa como tal Procurador General a los sobrecitados arrendadores les sería cierto seguro y efectivo este arriendo durante los cuatro años de él y no inquietados ni despojados en manera alguna bajo la obligación que hacía de las bienes y rentas de su Principal habidos y por haber y presentes como queda dicho los insinuados Manuel y Vicente Gil los dos juntos y cada uno de por sí y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciaron la Ley de *Duobus vel pluribus reis dividendi la autentica hoc ita* el beneficio de la División excusión y demás de la mancomunidad: aceptaron esta escritura de arriendo dándose por entregados en la posesión que comprende y de sus útiles y aprovechamientos por vía de arriendo con renunciación en cuanto sea necesario de la causa no habida, ni recibida, leyes de la entrega prueba del recibo y demás del caso. Y ofrecen bajo dicha mancomunidad satisfacer y pagar al referido Excelentísimo Señor Marques de la Casta o a quien le represente las quinientas libras anual moneda corriente de este Reino en las plazas anteriormente prefijados, como igualmente cumplir con la mayor escrupulosidad los pactos capítulos y condiciones supranotadas. Todo ello mansamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza caso moroso cuya ejecución diferían en sola esta Escritura y el juramento de parte legítimo con relevación de otra prueba aunque por derecho se requiera. Y a la seguridad obligaron sus bienes habidos y por haber. Y ambas partes cada una por lo que le toca guardar y cumplirlo en esta escritura contenido dieron poder a los señores jueces y justicias de su Majestad que les sean componentes y que de sus causas y negocios pueden y deban conocer para que al cumplimiento de cuanto en esta escritura estipulado queda se les compela y apremie por todo el rigor legal y vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de juez componente pronunciada basada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos otorgantes y aceptantes respectivamente consentida sobre que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor que fueren renunciables con la general en forma. En testimonio de lo cual así lo dijeron otorgaron y firmaron en esta expresada villa los precalendados día mes y año

Siendo testigos Juan Martínez, Maestro alpargatero y Josef Ros labrados de la misma villa vecinos. De todo lo cual y de su conocimiento doy fee.

CONCLUSIONES

Respecto a los contratos

En líneas generales ambos contratos de arrendamiento guardan muchas similitudes. El primero (Exp, 304) fue escrito en el año 1783 y reconocía un periodo de alquiler de seis años, de 1778 a 1783; el segundo (Exp.309), es posterior y abarca un período de cuatro años, entre 1794 y 1797. Las principales coincidencias entre ambos contratos son las concernientes al momento de realizar los pagos que se hacen de forma bianual, por San Juan, en junio, y el día de Navidad. En el primero de los contratos se declara un pago de 470 libras; los arrendatarios se quejaron del precio del alquiler y solicitaron una rebaja del precio del mismo amenazando con dejar el molino. El representante del señor de Alaquàs accedió a esta demanda ya que pensó que el abandono del molino sería perjudicial para la villa y para sus intereses. Sin embargo, en el segundo contrato encontramos que el precio acordado asciende hasta las 500 libras.

Asimismo, se hace referencia a la responsabilidad del arrendatario de cuidar y conservar el molino y su contenido y devolverlo tal y como lo había encontrado al inicio del contrato. Se especifica en las cláusulas que cualquier daño, rotura, desperfecto o mejora debe correr a cuenta de los arrendatarios. Éstos tampoco pueden solicitar una rebaja del precio del arriendo mientras el contrato siga vigente. Los arrendatarios se encargarán también del pago de la escritura del contrato y del pago al escribano que la redacte.

Uno de los aspectos más interesantes lo encontramos en que se obliga a los arrendatarios a moler primero los cereales de la casa horno y *fleca*, bajo pena de pagar a ésta los males causados ante tal inacción.

Otro de los aspectos a destacar es que el arrendatario del molino tenía permitido el aprovechamiento de dos de las estancias del Castillo-Palacio, las situadas encima de la cárcel, el huerto y el corral del mismo. Esto es muy interesante ya que en estos momentos, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, el señor de la Villa de Alaquàs no vive en ella y, por tanto, era necesario que alguien se encargase del mantenimiento del Castillo-Palacio. Seguramente de este trabajo se encargaba la familia arrendataria del molino, a quien también se le otorgaba el usufructo del huerto y del corral del mismo.

Respecto al papel del molino en la Villa de Alaquàs

El molino se encontraba a la entrada del pueblo, en el Portal de València, en el inicio del camino que conducía a la ciudad, enfrente de la casa castillo y situado sobre la acequia de Benàger y Faitanar.

En los contratos de arrendamiento encontramos reflejada la conflictividad que había entre los labradores y los molineros ya que se especifica que estos últimos serán los encargados de reparar los daños causados por el agua en las acequias en caso de que la responsabilidad recayera sobre ellos (Expediente 309, punto 7)²⁴. A pesar de que el molino era necesario para todos los habitantes de la Villa, Ramón Tarín²⁵ demuestra claramente que la lucha por el agua entre los agricultores y el molinero en épocas de sequía podía llevar a conflictos entre ambas partes.

Otro aspecto interesante lo encontramos en el contrato de arrendamiento (Expediente 304), en el que se especifica que la familia encargada del molino tendrá derecho también a emplear para su uso personal al menos dos estancias del Castillo-Palacio, así como el huerto del mismo. Esta aparente gracia del señor se explica porque a finales del siglo XVIII y principios del XIX el dueño territorial de Alaquàs no vivía en la Villa, ni siquiera en la ciudad de València.

Al no encontrarse presente, sus apoderados debían hacerse cargo del mantenimiento de sus posesiones en la misma. El abandono de las instalaciones, no solo del Castillo-Palacio sino también del molino (Expediente 304), podría generar gran perjuicio a la economía de la Villa. Es por ello que alguien debía hacerse cargo del mantenimiento del Castillo-Palacio, aunque fuese de forma parcial. Decimos de forma parcial porque en el mismo contrato no se obligaba a la familia de molineros a cuidar y vigilar la residencia señorial, aunque podemos suponer que así fue.

Tras la muerte de María de Belén Fernández de Córdoba y Lante della Rovere, en 1771, heredó el señorío Juan Bautista Manfredi y Pardo de la Casta Rai-

²⁴ TARÍN I LÓPEZ, R.: «La sèquia de Benàger i els sistemes de reg de l'Horta d'Alaquàs», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 1998, p. 67-104.

²⁵ *Ibidem*, p.67-104

mundi ²⁶ quien desde su residencia en Cremona tomó posesión del lugar por medio de su apoderado, Vicente Francisco Furió²⁷. Sin embargo, dicho traspaso de poder no estuvo carente de polémica ya que tras la muerte de María de Belén se siguieron una serie de pleitos para determinar el origen e identidad de Juan Bautista Manfredi y precisar sus derechos al señorío de Alaquàs²⁸.

Respecto a la transcripción e interpretación de los textos

Los documentos que hemos estudiado presentan una serie de dificultades que hemos tenido que solucionar para poder realizar una correcta transcripción y un análisis acertado. A pesar de que la caligrafía del escribano es clara y en muchos casos fácil de leer, el principal problema lo hemos encontrado en la terminología empleada para referirse a las herramientas del molino. A la hora de determinar qué tipo de herramientas eran las que se empleaban nos hemos fijado en que muchos de los nombres se encontraban escritos en valenciano, a pesar de que el documento se redactó en castellano, prueba evidente de que el conocimiento de la gente del pueblo, en este caso las herramientas y la tecnología del molino, se transmitía en valenciano (tómese como ejemplo la palabra 'ainas', castellanización evidente de la palabra 'eines').

²⁶ HERNÁNDEZ GARCÍA, A.: «El señorío de Alaquàs y los linajes Martí de Torres, García de Aguilar y Pardo de la Casta (siglos XV-XVIII)», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 2015, p. 9-64.

²⁷ JUAN REDAL, E.: «Un ejemplo de dominio feudal a finales del siglo XVIII: la toma de posesión de la Villa de Alaquàs por el Marqués de Manfredi el 18 de enero de 1772», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 1989, p. 45-62.

²⁸ PÉREZ MARTÍNEZ, T.: «El pleito del Señorío de Alaquàs a fines del siglo XVIII: la información de los testigos como práctica judicial». *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 1988, p. 75-84.

BIBLIOGRAFIA

- HERNÁNDEZ GARCÍA, A.: «El señorío de Alaquàs y los linajes Martí de Torres, García de Aguilar y Pardo de la Casta (siglos XV-XVIII)», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 2015, p. 9-64.
- JUAN REDAL, E.: «Un ejemplo de dominio feudal a finales del siglo XVIII: la toma de posesión de la Villa de Alaquàs por el Marqués de Manfredi el 18 de enero de 1772», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 1989, p. 45-62.
- PÉREZ MARTÍNEZ, T.: «El pleito del Señorío de Alaquàs a fines del siglo XVIII: la información de los testigos como práctica judicial». *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 1988, p. 75-84.
- PERIS ALBENTOSA, T.: *Els molins d'aigua valencians (segles XIII-XIX)*. *Alfons el Magnanim*, València, 2014.
- TANODI, B.: «Documentos Históricos. Normas de transcripción y publicación». *Cuadernos de Historia. Serie economía y sociedad*, 2000, p. 259-270.
- TARÍN I LÓPEZ, R. : «La sèquia de Benàger i els sistemes de reg de l'Horta d'Alaquàs», *Quaderns d'Investigació d'Alaquàs*, Alaquàs, 1998, p. 67-104.

Documentos consultados:

- ARV. Casa de Alaquàs. Caja nº. 9, Exp. 290
- ARV. Casa de Alaquàs. Caja nº. 9, Exp. 304
- ARV. Casa de Alaquàs. Caja nº. 9, Exp. 307
- ARV. Casa de Alaquàs. Caja nº. 9, Exp. 309